

Antonio Agustín, crítico incomparable entre los jurisconsultos, Fernando Vázquez, que algunos comparan á Covarrubias, y es famoso por sus escritos de sucesión, el Señor Don Francisco Salgado sutil y solidísimo racionador de los Derechos natural, y civil en todas sus obras, Luis Molina, celebre por su obra de primogenituras. Son buenos interpretes del Derecho civil Francisco Sarmiento, Juan Gutiérrez, Juan Solorzano, Juan Valenzuela, Francisco Amaya, Rodrigo Juarez, ó Suares, Luis Gomez, Melchor Valencia &c. Escribió bien Fines- tres citado: se alaban las disputas del derecho por Don Gregorio Mayans: y Meherman en su colección de jurisconsultos, entre varios Españoles, cuyas obras pública, alaba la agudeza é ingenio de Nicolas Antonio, y de Atanasio Oteiza, y con singularidad la doctrina de Francisco Ramos, de Josef Fernandez Retes, y de Juan Suarez de Mendoza.

He indicado las obras de los principales jurisconsultos que han interpretado todo el derecho civil, ó parte de él. Hay colecciones de particulares, é insignes obras de algunos jurisconsultos. La voluminosa colección de Francisco Ziletto (intitulada *tractatus universi juris. Venetiis 1584. fol. vol. 25.*) no se aprecia, porque es de autores de la escuela de Acursio, el qual hoy solamente tiene el mérito de haber obscurecido con su agudeza, y con su cuidado en investigar el sentido de las leyes á los interpretes antiguos, y de haber allanado el camino de la Jurisprudencia á los modernos. Se estiman las colecciones de Otton (1), de Mer-

(1) Se citó antes la colección de Everardo Otton intitulada: *thesaurus juris romani &c.*

man (1) y de Heineccio (2) en las que se ponen con elección tratados de insignes Jurisconsultos.

De decisiones de tribunales hay colecciones inmensas, que inutilmente ocupan gran lugar en las bibliotecas. Leibnitz aconsejaba (3) hacer de dichas decisiones dos colecciones, una brevísima, como es el compendio, que de la teología dogmática hizo el jurista Becano, y otra difusa, en que se pusiese lo que unicamente se hallase útil en las colecciones de las decisiones. El Cardenal Juan de Luca en sus voluminosas obras propuso una colección de las de-

(1) *Novus thesaurus juris civilis, et canonici, ex collectione Gerardi Meermanni. Hagæ comitum. 1751 fol. vol. 7.* Esta Colección es continuación de la de Otton, como en el prólogo dice su colector, el qual dá título de jurisconsultos principales á Francisco Ramos del Manzano, á Josef Fernandez Retes, y á Juan Suarez de Mendoza, de los que pone algunas obras, como tambien de los Españoles Atanasio Oteiza, y Olano, Nicolas Antonio, Antonio Quintanadueñas, Nicolas Fernandez de Castro, Juan Altamirano Velazquez (Portugues, y Catedrático de leyes en Salamanca), Pedro de Abaunza, Eduardo Caldera (Portugues que estudió en Salamanca), Manuel Suarez (Portugues), y del Doctor Nieto.

(2) *Jurisprudencia romana, et attica continens varios commentatores, qui jus romanum, et atticum explicaverunt, cum præfat. Joann. Gottliebii Heineccii, Lugduni Batavorum 1778. fol. vol. 3.* En esta obra se ponen los opusculos de Francisco Balduino, sutilísimo, y docto Jurisconsulto.

(3) Leibnitz citado, *nova methodus &c. n. 78. p. 215.*

cisiones del Tribunal llamado Rota romana: y con ella ha casi viciado el estudio legal en Roma: pues en ésta actualmente se estudian mas las decisiones, que el texto del Derecho, y la interpretacion de los Jurisconsultos. Leibnitz reprueba la difusion de las decisiones de su tiempo, mas estas respecto de las modernas son brevisimas. Se podrá, y deberá decir con Leibnitz, que hoy se escribe con diez pliegos la resolución, que Ulpiano, ó Scevola darian, y pondrian apenas en una pagina. En las decisiones modernas resplandecen no la razon ni el espíritu de la ley, sino la vana ostentacion de citar autores, y decisiones antiguas. La resolución favorable ó contraria de los casos particulares, que se proponen en las decisiones de los tribunales, depende comunmente de la diversa habilidad de los abogados. Frequentemente sucede, que un artículo decidido varias veces y abandonado por muchos años, se suele promover de nuevo con sucesos contrario al que por muchas veces ha tenido. Hay en el derecho muchas opiniones, sobre las que se piensa con variedad: y no pocas veces acaece, que la mayor parte de los Juezes de un tribunal convenga en una opinion, que pocos años antes en el mismo tribunal estaba generalmente abandonada. Esta variedad de opinar, segun la qual son las decisiones, se halla en todos los tribunales: y yo la he advertido en el de la Rota romana en el espacio de 15 años, en que se han mudado casi todos los Jueces. De la dicha variedad de pensar sobre opiniones probables, y magistrales, que tienen gran influxo para la decision de innumerables casos particulares, proviene la contrariedad verdadera de resoluciones en un mismo tribunal.

Las decisiones modernas, á mi parecer, solamente

te sirven en lugar de repertorios, pues en ellas se dá noticia de los principales autores, que tratan de los casos decididos. La instruccion de las decisiones es loable, pues sirven para que los Abogados sabiendo las razones, que los Juezes han tenido para dar su resolución en la causa, que se litiga, pueden impugnarlas, ó promoverlas; y de este modo dan nueva luz á los Juezes para la nueva resolución. Yo desearia, que en las decisiones no se citasen autores sino solamente leyes con razones: de este modo serian mas breves, y utiles.

Hai innumerables obras de consejos, y consultas legales; pero en tales obras sus autores, como bien dice Hugo Grocio en la prefacion á su obra del derecho de la guerra, y de la paz, suelen mas lisongear, y atender al deseo de los que les consultan, que á la razon.

Sobre la práctica forense han escrito Benito Carpovio, Luis Guntero, Juan Brunemano, Samuel Strykio, y otros muchos autores, de los que poco se puede aprender, porque son diversas las prácticas forenses en los tribunales de cada nacion. Me agrada sumamente la práctica del tribunal romano, que los Jurisconsultos Italianos suelen llamar tribunal del A. C. esto es: *Auditoris Camerae*. En este tribunal hay tres Juezes, y cada uno de ellos juzga las causas en primera instancia: mas antes de pronunciar la sentencia dos, y tres veces (en causas graves) declara á los defensores su parecer, y las razones, en que se funda: oye las respuestas vocales de los mismos, y se reserva el considerarlas, ó les da tiempo para que nuevamente las propongan por escrito. De este modo en la primera instancia las causas se declaran, y en los tribunales de apelacion se deciden mas facil, y justamente.

De los muchos autores que en el presente discurso he citado ó censurado, son directamente útiles para el estudio legal de los Españoles solamente aquellos que tratan de los principios del Derecho de la naturaleza, y de las gentes. En España el Derecho romano, y sus intérpretes se contienen en la esfera del respeto que se merecen las producciones literarias de personas sábias, á cuyo dictamen se apela, quando falta, ó es dudosa la decision de las leyes nacionales. En éstas los Españoles sin necesidad, ni motivo de envidiar la Jurisprudencia de las romanas, tienen su derecho, ó la regla de su gobierno civil y político: y escribiéndose esta obra en obsequio de los Españoles, y en su lengua, parece que oportunamente en el presente discurso se deba hacer mencion de los Jurisconsultos nacionales que han escrito sobre el derecho propio ó nacional.

De este no he visto otra historia sino la de Frankenau (1), que es un esqueleto de la grande que se podía y debia formar, si se publicara una coleccion general del Derecho civil español con los muchos é importantes documentos que recogió el docto y laborioso Jesuita Andres Burriel, y apunta en su célebre carta escrita en 1751 al Jesuita Rabago. Frankenau, como forastero, cometiendo yerros escusables, reprende el descuido de los Espa-

(1) *Sacra Themidis hispanæ arcana, jurium, legumque ortus, progressus, varietates, &c.* auct. Gerhardo Ernesto Franckenau, equite danico. Hannoveræ. 1703. 4. *Escribió tambien Bibliotheca hispanica, histórico, genealógico, henaldica.* Lipsiæ. 1724. 4.

pañoles que no han procurado ilustrar su derecho nacional con colecciones é historias. El crítico halla el fundamento del derecho nacional español en el fuero de Vizcaya, y en los usos de sus naturales, los quales con carácter hasta ahora indeleble en su idioma (no bárbaro, sino suavísimo, dulcísimo, y antiquísimo, como dice Scaligero (1), y en su gobierno comun á sus compañeros los nobles Guipuzcoanos nos dicen quales fueron los primeros Españoles, como hablaron, y como pensaron, y se gobernaron. En el 1526 en Güernica (país de celebridad inmortal.) Siendo Corregidor del Señorío de Vizcaya Don Pedro Giron de Loaisa, se formó por Vizcaynos hábiles y electos la compilacion de los fueros de Vizcaya, que se imprimió en 1527, se reimprimió en Medina en el de 1585 en folio, y en Bilbao (2) el 1643. Juan Bautista Larrea dexó comentarios manuscritos del fuero de Vizcaya (3).

Ar-

(1) *Notitia utriusque Vasconiæ &c.* auctore Arnaldo Oihertzarto. Parisiis 1638. 4. lib. 1. cap. 11. p. 36.

(2) Vease Frankenau citado: sectio XI. §. XII. Antonio Navarro Larreategui: *Epítome de los Señores de Vizcaya.* Turin. 1620. 4.

(3) De Armendariz he visto solamente la obra: *addiciones licentiatu Armendariz ad suam recopilationem regni Navarræ; excudebat C. Labaien, civis Pompeionensis.* 1617. fol." Nicolás Antonio en su Biblioteca española no pone el apellido Armendariz, como ni tampoco el de Thomás Mieres, que escribió sobre las constituciones de Cataluña.

Para formar la historia del Derecho Navarro es útil la buena historia que de Navarra escribió el Je-

sui-

Armendariz escribió sobre las leyes de Navarra. La actual legislación española, que consiste en las leyes llamadas de Toro, de la nueva Recopilación, del Ordenamiento real de Castilla, del Estilo, y en las pragmáticas Reales y de Cortes, tiene por fundamento dos famosos códigos llamados las Siete Partidas, y el Fuero-juzgo, cuyas leyes se citan en defecto de las de legislación actual. El Fuero-juzgo probablemente se escribió ó tradujo en español antes de la entrada de los Sarracenos en España, como dice su intérprete Villadiego (1): y prueba gran-

suita Moret, historiador príncipe, como dice Frankena (sect. XI. §. 2.) que sobre las leyes de Navarra escribió lo mejor que acerca de ellas se podía decir.

(1) Gothorum regum Hispaniæ olim liber iudicum, hodie fuero-juzgo nuncupatus, &c. auctore Alphonso á Villadiego. Matrili. 1600. fol. Vease el prólogo. Burriel en su carta citada á Rabago, y en otra á Don Pedro de Castro, dice, que en el Fuero-juzgo de Villadiego hay muchísimos yerros; muchos mas en el Fuero-juzgo latino. La primera edicion de éste hallo en la obra siguiente: Codicis legum Wisighotorum libri XII. ex Bibliotheca Pithei. Parisiis. 1579. fol. En la epistola dedicatoria de esta obra se dice, que los originales manuscritos estaban imperfectos, y difícilmente legibles. Se imprimió el código góticolatino en la siguiente obra: Codex legum antiquarum, in quo continentur leges Wisighotorum, &c. ex Bibliotheca Friderici Lindenbrogii. Francofurti. 1613." y últimamente se ha reimpresso en la siguiente obra: Barbarorum leges antiquæ cum notis et glossariis, &c. exornabit f. Paulus Canciani, ord. servor. B. Mariæ V. Venetiis. 1789. fol. vol. 4."

El

grande de la antigüedad de esta traducción es, según mi parecer, el no hallarse quizá en él palabra alguna de las arábigas que se introduxeron en el idioma español con la denominación Sarracena. El Fuero-juzgo se interpretó bien por Villadiego citado, mas con prolixidad. A las leyes llamadas del Estilo, que son del antiguo Fuero real, puso Christobal de Paz buenos escolios, en que tal vez se halla algun yerro histórico. De los comentarios de las siete partidas forman buena colección las glosas del docto Gregorio Lopez, adicionadas é ilustradas por Gaspar de Hermosilla, y por Bartolomé de Humada Mudarra, y la obra que Juan Martinez de Olano escribió sobre las leyes abrogadas por otras leyes, ó por el uso. Diego de Villalpando escribió bien sobre la ley veinte y dos del título primero de la partida séptima, (del pacto ó de la transacción en los delitos.) Diego Perez de Salamanca publicó buenos comentarios del Ordenamiento real de Castilla. Sobre las leyes de Toro escribió magistralmente Antonio Gomez, cuyas obras se han reimpresso con adiciones de Diego Gomez Cornejo. Se estima la obra de Antonio Gomez sobre varias re-

El Fuero-juzgo se pone en el volumen IV, en el que el colector pone del español el título tercero del libro doce que falta al latino. Pero éste se diferencia substancialmente del español, no solamente en las palabras, mas tambien en algunas leyes. Burriel dexó corrigido el código latino, que hasta ahora no se ha publicado. El dicho colector Canciani añade al código gótico una constitución del Papa Juan VIII. en la que se hace mención de este código.

soluciones del Derecho civil, comun y real. Fernando Gomez Arias glosó sutilmente las leyes de Toro mas comunes y sutiles. Las dichas leyes, ya todas, ya algunas, se glosaron tambien é interpretaron con acierto por Luis Velazquez de Avendaño, (que tambien escribió sobre la nueva Recopilacion) por Marcos Salon de Paz, (llamado tambien Burgos de Paz), y por Juan Guillen de Cervantes, Juan Lopez de Palaciosrubios, Miguel Cifuentes, Diego del Castillo, (llamado tambien Villante), y Tello Fernandez Mesia.

Sobre las leyes de la nueva Recopilacion escribieron excelentemente el sólido Alfonso Acevedo, (continuado por Vicente Cisternés), y el ingeniosísimo Juan Gutierrez, que con aplauso publicó otras obras legales. Sobre parte de dicha Recopilacion escribió el prudente y pensativo Juan de Matienzo, y muy bien Pedro Nuñez de Avendaño sobre la execucion de los mandatos segun el espíritu de dichas leyes, de las que en parte fueron tambien intérpretes Alfonso de Narbona, Francisco Carrasco del Saz, y Pedro Gonzalez de Salcedo, &c.

En la Corona de Aragon (cuyos Príncipes antiguamente (1) adoptaron el Fuero-juzgo, respetado de

(1) Hunc esse legum códicem . . . qui liber iudicum dicitur in illo tuo exemplari curialium (sic appellant) usuum quos Raymundus Berengarius vetus comes, et marchio barcinonensis Hispaniæ subjugator, et Almoides conjux de feudis, aliisque negotiis observari iusserunt, cum gothicae leges omnibus casibus non viderentur sufficere. Hæc postea Ildefonsus, Petrus, Jacobus, alii atque alii Aragonum reges variis constitutionibus supplerunt.

de los Sarracenos (1), y de los Reyes de Francia) (2), hay legislacion particular. De los fueros de Aragon publicaron un compendio Jayme Soler en 1525, y Bernardino de Monsoriu en 1584, y los comentaron con acierto Josef Sesse, y Miguel Ferrer, que tambien escribió sobre la Audiencia de Cataluña. Andres Serbet de Aníñon escribió de la sucesion *ab intestato* segun el espíritu de las leyes de Aragon, y Pedro Molino escribió de la práctica judicial de éstas. Es útil el repertorio que de las leyes, y usos de Aragon publicó Miguel Molino, y se reimprimió traducido en español por Bernardino de Monsoriu, llamado tambien Calvo. Gerónimo Portoles añadió escolios á dicho repertorio, y lo reimprimió. Sobre las leyes de Valencia escribió Lorenzo Matheu y Sanz, y sobre las de Cataluña escribieron Luis Peguera, Sigismundo de Epuyol, Francisco Solsona, Francisco Ferrer, y Nogues, y Thomas Mieres.

VI Sobre las leyes de Indias (de ellas en el 1628 pú-

Pedro Pittheo en la dedicatoria de la citada obra: *Collicis legum Wisigothorum, &c.*

(1) Los Sarracenos permitieron á sus súbditos españoles gobernarse segun el fuero-juzgo, (veanse la disertacion de Monseñor Francisco Testa, *de Ortu et progressu juris civilis*; y Canciani citado, p. 48. del volumen IV.)

(2) Canciani en la p. 207. del volumen IV. citado pone un decreto de Carlos el Calvo en el 844. para que los Españoles, que huyendo de la dominacion tiránica de los Sarracenos se refugiaron á sus Estados, vivan segun su ley civil, que era el Fuero-juzgo.

publicó un sumario D. Rodrigo de Aguiar y Acuña), escribió bastante bien Juan de Solorzano, que abunda mucho de erudición muy inútil como es la de Grocio.

El Jesuita Diego González Holguín publicó un tratado sobre los privilegios de los Indios; y Miguel de Aguiar sobre el servicio personal de ellos: asunto de que los autores extranjeros han escrito con tal ignorancia de las leyes humanísimas de Indias, fundando sus pruebas y discursos en la desobediencia de algunos malos Gobernadores. Para uso de la juventud estudiosa del derecho civil español indiano se ha publicado la larga instituta latina española indiana de Don Jayme Magro, y de Don Eusebio Beleña. Para asuntos eclesiásticos son útiles las del doctísimo Jesuita Josef de Acosta sobre las Indias, y la del Exjesuita Domingo Muriel (1) sobre los ordenamientos apostólicos pertenecientes á las Indias.

§. IV.

(1) Fasti novi orbis, et ordinationum apostolicarum ad Indias pertinentium breviarium, cum annotationibus: Opera d. Ciriaci Morelli. Venetiis. 1776. 4.

§. IV.

*Reflexiones breves sobre los principales principios de la buena legislación civil.*

En los discursos antecedentes se ha insinuado la necesidad que de renovacion ó reforma tiene la Jurisprudencia romana por la contrariedad, confusion, é inutilidad de muchas leyes suyas. No basta haber descubierto, é indicado el mal sino se propone su remedio para quando se quiera hacer uso de él. Suele ser facil probar la necesidad de reforma en las ciencias, ó gobiernos, que notoriamente la piden: pero dificilmente se proyecta siempre el modo ventajoso de hacerla; y sin repetir lo que han dicho Muratori, Leibnitz, y asimismo algun otro autor político que ha tratado acerca de la ciencia de la legislación, seguiré solo el influxo de mi genio amante de la simplicidad para proponer lo que me parece mejor, sino en la substancia, á lo menos en el modo. Consiste éste en reducir la Jurisprudencia á sus verdaderos principios pocos en número, y simples por naturaleza, y en ellos, como en raíces analizar, y descubrir con breves observaciones la dimanacion de las leyes de la sociedad humana en orden á lo civil, criminal, y económico.

La Jurisprudencia tanto teórica, quanto práctica, no se reducirá jamás á su simplicidad natural, y necesaria si para establecer sus leyes no se remonta el entendimiento al primer establecimiento de la sociedad humana, y con la penetracion justa de sus derechos naturales, é inviolables no une

el conocimiento y la aplicacion de todo lo que se ha experimentado concurrir para establecer, y hacer permanente el gobierno racional, y equitativo de las naciones. La Jurisprudencia optima es aquella, cuyas leyes sin cohartar injustamente la libertad de los miembros del cuerpo civil, ni dar á ninguno en particular demasiada sujecion ó libertad, descubren los manantiales de la felicidad comun y particular, dan providencias para que se mantengan puros, y remedian con cautela preventiva, ó con castigo, los males que acarrea la fragilidad ó malicia humana. En estas leyes están depositados el bien público y privado, el uso lícito de la libertad del Soberano, y de los súbditos, su seguridad, paz y defensa. En ellas, y no en los exércitos devoradores de las riquezas del Estado, ni en las fortalezas que el exterminio del linage humano hace inexpugnables, ni en el pueblo inmenso, que con la muchedumbre crece en el vicio y miseria, estriban todas las ventajas corporales y espirituales de la sociedad. Descubramos los fundamentos con que pocas, y simples leyes pueden dar esta tan gran felicidad.

Las leyes son de la sociedad toda, y para toda la sociedad. Á su cabeza civil toca pronunciarlas, y todos los miembros de la sociedad sin excepcion obedecer á ellas, y observarlas. Con este espíritu se formó el célebre Fuero-juzgo español; que con la institucion posterior de sus Cortes dió modelo al gobierno inglés. Las leyes en el cuerpo político son como los derechos naturales en todos los miembros del cuerpo humano. En éste se distinguen los miembros en preeminencia, y nobleza de exercicios; mas no en la subordinacion á las leyes de la naturaleza, maestra siempre infalible.

Sus

Sus leyes son generales, pocas en número, y simples en sus principios, de que proviene naturalmente una inmensa variedad de ordenados efectos. Apliquemos al cuerpo civil de la sociedad lo que observamos en lo físico del cuerpo natural, si veremos que la armonía admirable de los miembros de éste se halle en los de la sociedad.

En lo natural, moral y científico son correlativas la simplicidad y armonía, y á éstas se opone siempre la muchedumbre en toda linea. Observad el código legal de las naciones; y solamente por el número de leyes inferireis, y conoceréis el carácter de cada una de ellas. Si en una Nacion hay muchas leyes, habrá tambien muchos vicios, así como hay muchedumbre de Médicos en donde hay muchedumbre de enfermedades. Los códigos, en que la mayor parte de sus leyes se dirige á corregir ó castigar el vicio, son poco útiles para impedirlo. Las leyes fundamentales del buen derecho civil deben contener providencias para impedir el mal: pocas leyes pueden bastar para este fin. ¿Quántos males no impide el establecimiento de un censor público, como lo tenían los Romanos? ¿Quántos la providencia admirable de los Incas en gobernar políticamente el pueblo por medio de decuriones, y centuriones? ¿Quántos la responsabilidad de los superiores locales, y aun de los vecinos de un pueblo por todo desorden grave ó público, como se usa entre los Chinos? Estas, y otras providencias que conspiran á impedir el mal, no se crean impracticables en los Reynos racionales y pequeños de Europa; pues felizmente se han executado entre las gentes bárbaras de América, y se observan rigurosamente en el inmenso Imperio de la China.

En la legislación europea faltan las leyes funda-

da-